

Senador de la República Alexander López Maya

HSALM-725-17

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera

H. Senado de la República

E.S.M.

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo No. 04 de 2017 Senado. "Por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado"

En los siguientes términos rindo ponencia para primer debate del proyecto de la Referencia, al cual fui designado como ponente por la Mesa Directiva de Comisión Primera de Senado.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

Este proyecto de Acto Legislativo fue presentado por el señor Ministro del Interior, el día 4 de abril del año 2017, en desarrollo del Procedimiento Legislativo Especial establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016. Fui designado como ponente por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República el día 25 de abril mediante Acta MD – 23.

CONTENIDO DEL TEXTO DEFINITIVO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL A TRAVÉS DEL MINISTRO DEL INTERIOR.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2017

"Por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción,

[Handwritten signature]
18-05-17
4:43

Senador de la República Alexander López Maya

financiación, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento de grupos civiles armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus estructuras o prácticas, grupos de seguridad ilegales o de justicia privada u otras denominaciones equivalentes.

La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Desarrollo del paramilitarismo en Colombia¹

Luego de un enfrentamiento de más de medio siglo, el Gobierno Nacional y las FARC-EP acordaron poner fin de manera definitiva al conflicto armado interno el 24 de noviembre de 2016. El inicio de la implementación y del desarrollo normativo del Acuerdo de Paz, a partir de su referendación por el Congreso de la República el 29 y 30 de noviembre de 2016, fue efectuado conforme a las facultades de control político atribuidas al Congreso por la Constitución, según concepto del Consejo de Estado².

El Acuerdo Final contiene seis puntos que pretenden contribuir a las transformaciones necesarias para sentar las bases de una paz estable y duradera. El punto tercero relativo al Fin del Conflicto se incorpora el *“Acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo”*. En este punto, el Gobierno Nacional se compromete, entre otros, a «poner en marcha el proceso legislativo necesario para incorporar a la Constitución la prohibición de la promoción, organización, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares y a desarrollar las normas necesarias para su aplicación, que incluirán una política de persecución penal, sanciones administrativas y disciplinarias».

La necesidad de incorporar esa prohibición en la Constitución Política surge del carácter prolongado de un fenómeno que ha funcionado históricamente como uno de los instrumentos de la discriminación por motivos de las opiniones políticas y acciones de reivindicación de derechos. Es una necesidad que nace también del impacto que, a lo largo de varias décadas, ha generado en términos

¹ Construcción Colectiva CCJ, CSPP, CCEEU, MOVICE, Indepaz, CAJAR y expertos que conforman la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad entre otros.

² CONSEJO DE ESTADO - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto con radicado No. 2323 del 28 de noviembre de 2016. 2016.

Senador de la República Alexander López Maya

humanitarios y económicos por la producción masiva de víctimas de exterminio, terror y destierro; y en términos políticos por el daño a bienes jurídicos que son pilares de una sociedad democrática como el derecho a participar en la conformación ejercicio y control del poder político, las libertades de asociación, conciencia, expresión y difusión del pensamiento, opinión, reunión y manifestación pública y pacífica). Para comprender esto es necesario recordar en breve los aspectos que a continuación se exponen.

A comienzos de la década del sesenta, en los albores del Frente Nacional —que surgió como fórmula de solución para poner fin al enfrentamiento violento entre partidarios conservadores y liberales— la relación de enemistad fue anunciada como una lucha ideológica y material contra todas las expresiones internas del comunismo, siguiendo las tendencias del contexto internacional y afianzando lo que ya era una práctica política interna. Para la época, el ejecutivo esgrimió la necesidad de una toma de postura en el marco del antagonismo de la denominada Guerra Fría y las conferencias militares interamericanas impartieron orientaciones sobre la seguridad hemisférica al considerar que estaba amenazada por la doctrina comunista.

En ese período el concepto de defensa nacional fue objeto de una redefinición que permitía contemplar no sólo los riesgos de agresión exterior sino también la conmoción interior, no sólo el tiempo de la guerra sino el de la paz. Según el Brigadier General Fernando Landazábal Reyes, era necesario aceptar «[...] un nuevo criterio de defensa, basado no solamente en las formaciones armadas, sino en la unificación de un consenso nacional, que estructurado, cimentado y sostenido en la conciencia colectiva de las masas, dirija el esfuerzo soberano del pueblo en la conservación y garantía de su primer objetivo: La Seguridad Nacional».³

Las fuerzas militares advirtieron que en el escenario internacional se estaba ante un tránsito de la guerra convencional a la guerra irregular. Ésta correspondía a la guerra de guerrillas o guerra revolucionaria y fue identificada como una nueva modalidad bélica, la guerra del futuro y un instrumento comunista para la toma del poder.⁴ Dicha apreciación partía del impacto de casos como Indochina y Cuba así como de las reflexiones sobre las características de la guerra entre partidarios liberales y conservadores (1949-1958). Estas situaciones indicaban «un nuevo tipo de acción bélica, totalmente diferente a los sistemas de la guerra "clásica", "Convencional" o "regular" para la cual se preparan todos los ejércitos. Este nuevo fenómeno es el que ha sido llamado la "Guerra de Guerrillas" y como es una modalidad específica dentro del campo de la profesión militar, debe y tiene que ser estudiada, conocida y analizada a fondo [...]».⁵

³ LANDAZÁBAL REYES, Fernando (Brigadier General), "El estado actual de la subversión", en: *Revista del Ejército*, núm. 50 de 1973, p. 11-12.

⁴ LÓPEZ CARDONA, Bernardo (Capitán), "Algunos procedimientos empleados por las guerrillas comunistas en Colombia", en: *Revista del Ejército*, vol. 2, núm. 9, agosto de 1962, pp. 573.

⁵ FORERO D., José Gonzalo (Teniente Coronel), "Preparación de los cuadros para la lucha contra guerrillas", en: *Revista del Ejército*, vol. 2, núm. 8, junio de 1962, p. 347.

Senador de la República Alexander López Maya

Ese tránsito advertido de la guerra convencional a la guerra irregular llegó a considerar la necesidad de un cambio en la mentalidad militar, la instrucción y en la estrategia así como el estudio de la guerra de guerrillas. En 1962, el editorial de la Revista del Ejército decía:

«Esta mentalidad consiste en llegar a la conclusión de que la guerra de guerrillas será una situación que tendremos que afrontar por tiempo imprevisible y que, en consecuencia, todo el Ejército y también la Fuerza Aérea [...] deberán adoptar programas de instrucción y procedimientos de combate inspirados en este concepto, dejando de considerar la situación vivida hasta ahora como algo transitorio para abocarla con el convencimiento de que estamos librando una batalla que tenemos que ganar, y que los procedimientos de guerra de guerrillas no deben seguir siendo mirados como algo adicional a los de la guerra regular sino que la guerra irregular es algo que ha venido a quedarse [...]».⁶

En medio de las tareas de enfrentamiento de la violencia tardía del conflicto bipartidista, los balances sobre las estrategias desplegadas durante éste y la identificación de los problemas afrontados por otros ejércitos en la guerra antiguerrillas, se identificó la importancia de las medidas de autodefensa en el país. Ésta, decía un artículo del Batallón de artillería No. 6 Tenerife en 1962, «busca organizar la población civil de un área homogénea para que sea capaz de neutralizar la acción de los violentos durante un tiempo limitado, mientras llega el Ejército a relevarlos y a desarrollar una acción definitiva».⁷ El objetivo primario del mecanismo de autodefensa era que «el campesinado en forma conjunta se acostumbre a defender sus vidas, honras y haciendas sistemáticamente, convencidos de la necesidad de la cooperación franca y sincera de las gentes de bien contra la delincuencia organizada en los campos. Hay que llevarlos al convencimiento de que los antisociales son gente que ante la reacción del campesinado tendrán que desaparecer de los campos».⁸

Estas consideraciones estuvieron seguidas por desarrollos normativos que organizaron la defensa nacional y tras considerar la carencia de un instrumento legal en dicha materia, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por el decreto 121 de la Constitución, expidió el Decreto 3398 en diciembre de 1965, el cual estableció la obligación de cooperación de todas las personas naturales y jurídicas en la defensa nacional y autorizó la entrega de armas de uso privativo de las fuerzas militares a civiles: «El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de sus comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas». Asimismo, habilitó la participación

⁶ COMANDO DEL EJÉRCITO, "Notas editoriales", en: *Revista del Ejército*, vol. 2, núm. 7, abril de 1962, p. 131

⁷ COMANDO DEL EJÉRCITO - Batallón de Artillería No. 6 Tenerife, "Reflexiones sobre el sistema de autodefensa de la población civil", en: *Revista del Ejército*, vol. 2, núm. 6, febrero de 1962, p. 42.

⁸ COMANDO DEL EJÉRCITO - Batallón de Artillería No. 6 Tenerife, "Reflexiones sobre el sistema de autodefensa de la población civil", en: *Revista del Ejército*, vol. 2, núm. 6, febrero de 1962, p. 43.

Senador de la República Alexander López Maya

de civiles en las tareas que fortalecieran la seguridad interior a través de organizaciones como el servicio de defensa civil, el cual planteaba un sistema de protección prestado por civiles en coordinación con las autoridades militares para menguar o prevenir los daños ocasionados por las perturbaciones del orden público.

Con ponencia del Magistrado Aníbal Cardozo Gaitán, la Corte Suprema de Justicia declaró exequible dicho decreto (a excepción un parte del artículo 34).⁹ Y en diciembre de 1968, mediante la promulgación de la ley 48, se adoptó como legislación permanente la mayoría de las disposiciones de dicho decreto legislativo. Según quedó consignado en uno de los informes de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ante la Comisión de Derechos «Dentro de este marco, miembros de las fuerzas armadas dotaron de armamento, entrenaron y prestaron apoyo logístico a estos grupos para apoyar a la fuerza pública en zonas de conflicto. Algunas personas que veían amenazados sus intereses vieron con buenos ojos la creación de las "autodefensas", y apoyaron sus actividades».¹⁰

El estudio de la guerra de guerrillas llevó a identificar diversos tipos de acciones para la lucha contra los grupos guerrilleros, dentro de las cuales se contaban las «acciones sociológicas» como la «organización de la población» en dos tipos de estructuras la defensa civil y la autodefensa como mecanismo de integración de los esfuerzos de la población en la defensa nacional.¹¹ Para la organización de la autodefensa cuyo propósito era defenderse contra agresiones armadas se aconsejaba, entre otros adoctrinamiento, instrucción y entrenamiento, suministro de armas y municiones.¹²

Los manuales militares de combate contraguerrillas incluyeron disposiciones para «organizar en forma militar a la población civil para que se proteja contra la acción de las guerrillas y apoye la ejecución de operaciones de combate».¹³ En 1969, las juntas de autodefensa fueron definidas de la siguiente manera:

«(1) La Junta de autodefensa es una organización de tipo militar que se hace con personal civil seleccionado de la zona de combate, que se entrena y equipa para

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Plena, Sentencia del 12 de abril de 1967, En: Gaceta Judicial, tomos CXX-CXXI-CXXII-CXXIII, Bogotá, Imprenta Nacional, 1982, p. 66-70

¹⁰ OACNUDH, Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16 9 de marzo de 1998, E/CN.4/1998/16

¹¹ CABRERA, Jaime y GALVIS, Alirio, *et al.* (oficiales de caballería), "Sociología de las guerrillas marxistas (conclusión)", en: revista del Ejército, vol. 7, núm. 31, diciembre de 1967, p. 521.

¹² CABRERA, Jaime y GALVIS, Alirio, *et al.* (oficiales de caballería), "Sociología de las guerrillas marxistas (conclusión)", en: revista del Ejército, vol. 7, núm. 31, diciembre de 1967, p. 521.

¹³ COMANDO DEL EJÉRCITO, Reglamento de combate contraguerrillas (EJC 3-10 Reservado), Disposición 005 del 9 de abril de 1969, p. 316

Senador de la República Alexander López Maya

desarrollar acciones contra grupos de guerrilleros que amenacen el área o para operar en coordinación con tropas de acciones de combate.

(2) La junta de autodefensa se puede organizar en áreas en donde no se han presentado problemas de violencia para prevenir la formación de grupos armados, o donde se han destruido movimientos insurgentes para darle capacidad a la misma/ población civil de rechazarlos en caso de que se vuelvan a presentar.

(3) La organización de junta de autodefensa debe hacerse con individuos escogidos y en áreas en donde se tiene absoluta certeza de que no se presentarán problemas mayores con el entrenamiento y entrega de armamentos.

(4) Una red de juntas de autodefensa, controladas por el Mando militar, representa un instrumento poderoso para la defensa de la nación contra ataques exteriores o interiores. Su organización debe, por lo tanto, estar bajo la dependencia militar en todo momento». ¹⁴

En 1982, el Manual combate contra bandoleros y guerrilleros definió respecto a las juntas de autodefensa que «Organizarlas, instruir las y apoyarlas debe ser un objetivo permanente de la Fuerza Militar donde la población es leal y se manifiesta agresiva y decidida contra el enemigo. Con adecuada acción psicológica se logra la integración de la población, especialmente en las áreas de gente resentida con los bandidos, donde se les exigen cuotas, se les ha boleteado y ordenado desocupar y se les amenaza constantemente». ¹⁵

Entre finales de la década del setenta y comienzos del ochenta, en un contexto afectado de manera creciente por el fenómeno del narcotráfico, empezaron a hacer irrupción organizaciones de civiles armados que fueron conocidas como grupos de autodefensa. Entre las primeras se cuentan Los Escopeteros, las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá y Muerte a Secuestradores. Según sentencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el marco de la Ley 975 de 2005, la segunda de estas organizaciones fue impulsada por el Batallón Bárbula del Ejército y autoridades civiles con ganaderos, comerciantes afectados por la extorsión y el secuestro guerrillero; ¹⁶ la tercera, con participación de narcotraficantes, se convirtió en un grupo élite que «que gracias al apoyo militar de estos grupos ilegales del Magdalena Medio, fueron instruidos y entrenados en estrategias castrenses». ¹⁷

Este tipo de agrupaciones actuaron contra las organizaciones guerrilleras, pero sobre todo contra la

¹⁴ Ibid, p. 317-318.

¹⁵ COMANDO DEL EJÉRCITO, Manual combate contra bandoleros y guerrilleros (EJC-3-101 Reservado), disposición 00014 del Comandante del Ejército, Mayor General Bernardo Lema Henao, junio 25 de 1982, p. 84.

¹⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 9 de diciembre de 2014, Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo (Radicado 110016000253-2006-82611), p. 25 y ss.

¹⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 27 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Juan Guillermo Cárdenas Gómez (Radicado 110016000253 2008 83241), p. 26.

Senador de la República Alexander López Maya

población civil clasificada como insurgente. Su victimización descansaba en la premisa según la cual dicha población participaba directa o indirectamente de las hostilidades, era elemento de seguridad o refugio, fuente de apoyo y reclutamiento, de inteligencia y suministros. Su victimización estaba concebida como una forma de debilitar a las fuerzas guerrilleras, pues de ella dependía su supervivencia.

En medio de la agudización de la violencia contra campesinos, dirigentes cívicos y activistas políticos y tras la masacre de La Rochela —atribuida a grupos paramilitares por el Procurador Delegado para los Derechos Humanos—, el 20 de febrero de 1983 la Procuraduría General de la Nación y un grupo de jueces de instrucción criminal presentaron un informe público sobre el MAS. Al referirse a los procesos penales adelantados contra dicha organización, el ministerio público informó sobre la existencia de cargos suficientes para vincular procesalmente 163 personas, de las cuales 59 eran miembros en servicio activo de las fuerzas armadas. La controversia con el ejecutivo y las fuerzas militares rodeó la publicación de dicho informe.

En el segundo quinquenio de los ochenta, el proceso de organización de este tipo de asociaciones se difundió en varias regiones del país y con ello la violencia selectiva contra movimientos campesinos, sindicales y estudiantiles y el uso de la masacre de campesinos como mecanismo de terror. El Segundo Informe sobre la situación de los derechos Humanos en Colombia, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1993, presenta un listado de 159 organizaciones que actuaban o habían actuado en el país en un lapso de diez años.¹⁸

En ese periodo inició el proceso de exterminio de la Unión Patriótica, la cual había sido fundada en marzo de 1985 como producto de los Acuerdos de la Uribe suscritos por un año antes el Gobierno de Belisario Betancur Cuartas y las FARC. Ese proceso, que marcaría la historia de la democracia colombiana, estuvo precedido por una controversia pública sobre el proselitismo armado y las responsabilidades sobre la violación de la tregua (acogida también por otros grupos guerrilleros), así como por las críticas al proceso de paz. Respecto al exterminio de dicho partido, uno de los combatientes paramilitares explicó posteriormente: «Todo el mundo sabe que la UP era un partido político creado por las FARC y dirigido por las FARC, por eso se ajusticiaron a muchos de sus miembros [...]. Nosotros le dábamos muerte a estas personas por su vinculación a la guerrilla y no por su pertenencia al partido comunista o la UP [...] Hay que reconocer que la sola pertenencia a la UP era un motivo para dar de baja a los miembros de este partido».¹⁹ En 1992, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-439 en la cual conceptuó que «los integrantes de minorías políticas ostentan la condición de civiles que pueden verse afectados con ocasión de las actividades militares» y ordenó

¹⁸ OEA-CIDH, *Segundo informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia* [en línea]. OEA/Ser.LV/II.84, doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993. Disponible en: www.cidh.oas.org, consultado el 20 de enero de 2006.

¹⁹ Versión libre de Ever Veloza García, alias "HH", ante los fiscales de Justicia y Paz, Medellín, 9 de junio de 2008.

Senador de la República Alexander López Maya

tutelar los derechos políticos de partidos minoritarios, en especial los surgidos de procesos de desmovilización. Pese a dicha orden, el exterminio de la Unión Patriótica siguió su curso.

En la medida en que estaba en juego el establecimiento de las responsabilidades, se hizo hegemónica la hipótesis sobre la pluralidad de las violencias y la crítica al supuesto sobredimensionamiento de la violencia política. Pero, también se acuñaron expresiones como «guerra sucia» que entrañaba una discusión sobre la ética de los medios en la guerra y aludía, veladamente, a la conformación de grupos paramilitares, las operaciones encubiertas de los organismos de seguridad y la victimización de civiles (en particular dirigentes políticos, sociales y sindicales, activistas de derechos humanos, periodistas y jueces) mediante homicidios selectivos, desapariciones forzadas y atentados a la integridad física con la finalidad de generar terror. En ese marco expresiones como grupos de justicia privada, escuadrones de la muerte, grupos de limpieza social y fuerzas oscuras fueron los recursos retóricos que sirvieron a la negación del fenómeno paramilitar al tiempo que registraban la complejidad de su composición y función.

No obstante, en 1989, el artículo 1 de la ley 48 de 1968 que adoptó como legislación permanente el Decreto 3398 fue demandado ante la Corte Suprema de Justicia por el ciudadano William Fernando León Moncaleano. Dicha demanda tuvo como antecedente un proyecto de ley presentado por el Senador Horacio Serpa Uribe y que pretendía la derogatoria de los artículos 25 y 32 y el parágrafo 3 del artículo 33 de dicho decreto.

La Corte no encontró inconformidad entre la Carta Constitucional y gran parte de los artículos demandados, los cuales establecían las definiciones de defensa nacional, el deber de las personas jurídicas y naturales de participar y cooperar para garantizar la independencia nacional y la estabilidad de las instituciones. Sin embargo, a su juicio, el parágrafo 3 del artículo 33 de la norma contravenía el artículo 48 de la carta política, según el cual «sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas».

La Corte declaró la inexecutable de dicho parágrafo argumentando que esa disposición constitucional obedecía a la «necesidad de establecer el monopolio de las armas de guerra, en cabeza del Gobierno, que es el responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado».²⁰ El alto tribunal recordó entonces que al ser el gobierno el único titular de dicho monopolio y estando la fuerza pública constituida sólo por el ejército, la policía y la milicia nacional según el artículo 166 y 167 de la Constitución Política de 1886, no era permitido que ninguna otra persona o

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "Sentencia 22 del 25 de mayo de 1989", en: Gaceta Judicial, Tomo CXCVH Número 2436, Bogotá, Imprenta Nacional, p. 219.

Senador de la República Alexander López Maya

grupo detentar ese tipo de armas. Asimismo, subrayó que se trataba de una fórmula histórica concebida para superar los «conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos»²¹ y que mantenía su validez en el escenario de violencia que afectaba el país en ese momento.

El alto tribunal advirtió que

«la interpretación de estas normas ha llevado la confusión a algunos sectores de la opinión pública que pretenden que ellas pueden ser aprovechadas como una autorización legal para organizar grupos civiles armados. La actividad de estos grupos se ubica al margen de la Constitución y de las leyes, pues se convierten en grupos criminales que contribuyen con su presencia a agravar la situación de orden público, por su carácter retaliatorio y agresivo y su pretensión de sustituir la acción legítima del Ejército, la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado, que son las autoridades a cuyo cargo se encuentra la función exclusiva del restablecimiento del orden público, bajo la dirección y mando del Presidente de la República, según las voces insoslayables de la Constitución Nacional».²²

En concordancia con ello, la Corte estableció la diferencia entre la Defensa Nacional y los llamados grupos de autodefensa. Mientras la primera es una institución reglamentada por la ley, organizada y controlada por la autoridad constitucional que busca servir a los fines de la normalidad institucional, el grupo de autodefensa «no tiene respaldo legal y ni es organizado por la autoridad pública. No guarda vinculación ni ligamen con la Defensa Nacional, no por su origen, ni por su actividad y fines. El hecho que sea convocado y organizado por sus propios integrantes y su falta de autorización legal lo lleva a la violación de las normas constitucionales y penales».²³

Por su parte, en ejercicio de las facultades que le confería el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, el Presidente de la república expidió el Decreto legislativo 1194 de 1989 a través del cual dispuso «quien promueva, financie, organice, dirija, fomente o ejecute actos tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, será sancionado por este solo hecho con pena de prisión».

No obstante, esta decisión de la Corte y el decreto legislativo, pocos años después la Comisión Interamericana advirtió que había un sector de la sociedad que «consideraba que la supresión de las autodefensas vulneraba su seguridad y dejaba indefenso a un importante sector civil, fundamentalmente el productivo, ya que era evidente que el Estado no tenía capacidad para asumir

²¹ Ibid.

²² Ibid., p. 220

²³ Ibid., p. 221

Senador de la República Alexander López Maya

el papel que las autodefensas venían cumpliendo en defensa de los empresarios, agricultores, ganaderos, industriales, y demás grupos económicos del país».²⁴ Asimismo, puntualizó que «No obstante las disposiciones legales que prohibieron la formación de grupos privados armados de autodefensa o paramilitares, muchos de estos grupos han continuado existiendo, aunque ahora sin el apoyo legal abierto que tenían antes de 1989. Algunos pocos entregaron sus armas y se acogieron a las normas que en 1990 les permitieron hacerlo, quedando con sentencias suspendidas por la pertenencia a grupos armados ilegales y por el porte de armas».²⁵

El caso referido por la Comisión es el de la organización armada conocida bajo las denominaciones de los Tangueros, formada aproximadamente en 1985 y conocida por las masacres que empezó a ejecutar en 1988. En el marco del proceso de paz con el EPL, dicha organización, que llegó a presentarse también como Movimiento Nacional de Autodefensas Campesinas, hizo un acto público de dejación de armas el 26 de noviembre de 1990, sin que se aplicaran los decretos de sometimiento a la justicia de la época. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ha señalado que «A pesar de la existencia del Decreto 1194 de 1989 y otras normas que sancionaban el concierto para delinquir, la conformación y pertenencia a grupos paramilitares y de justicia privada y las conductas cometidas por estos, ni Fidel Castaño, ni sus hombres fueron amnistiados, ni fueron investigados, juzgados o sancionados».²⁶ Según dicho tribunal «Aunque el grupo entregó una considerable cantidad de armas, dejó buena parte de ellas y un número indeterminado de hombres para efectos de seguridad».²⁷ Tampoco «hubo un proceso total y efectivo de desmovilización, desarme y reintegración, ni se dismantelaron íntegramente las estructuras de tales grupos, ni hubo algún tipo de justicia y rendición de cuentas».²⁸

En medio de la continuidad de la violencia contra la población civil en distintas zonas del país, se creó un nuevo marco legal para la vinculación de los civiles a la defensa y seguridad nacional. Primero se expidió el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 356 del 11 de febrero de 1994) y, luego, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expidió la Resolución 368 de 1995 que dio lugar a organización de cooperativas de seguridad conocidas como Convivir. Muchos de estos organismos privados cumplieron no sólo tareas de información sino que también tomaron parte activa en operaciones militares, de inteligencia y contrainteligencia con fines contrainsurgentes y tributación forzada. El armamento (armas cortas y largas) y el material de intendencia fue provisto por las Fuerzas Militares, y los recursos financieros emanaron de fuentes privadas (legales e ilegales).

²⁴ OEA-CIDH, *Segundo informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia* [en línea]. OEA/Ser.L/V/II.84, doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993. Disponible en: www.cidh.oas.org, consultado el 20 de enero de 2006.

²⁵ Ibid.

²⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 9 de diciembre de 2014, Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo (Radicado 110016000253-2006-82611), p. 118.

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid., p. 134.

Senador de la República Alexander López Maya

La creación de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada coincidió con un proceso de reorganización del paramilitarismo que condujo primero a la formación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) en 1994 y de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en 1997, como una confluencia de varios grupos paramilitares y otro tipo de organizaciones delincuenciales. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ha explicado que:

«la estrategia del Estado y las Fuerzas Militares dirigida a crear y fomentar las Convivir, a través de las cuales se vinculaba a los civiles al conflicto armado, los vínculos de la Fuerza Pública con los grupos paramilitares y los escuadrones de la muerte, la presencia y articulación del narcotráfico con dichos grupos, el apoyo que les brindaban ganaderos, comerciantes y otros sectores privados, la existencia de grupos de justicia privada creados por éstos en Córdoba y la adopción e implementación del modelo que se había desarrollado en el Magdalena Medio van a constituir los pilares sobre los cuales se van a crear y levantar las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá».²⁹

De acuerdo con el Tribunal, la creación de dichas Cooperativas «marcó un momento importante no sólo en términos de seguridad, vigilancia y control social, sino de militarización de la sociedad en función de la lucha contrainsurgente, pues lo que normalmente hacían estos grupos era combinar la conformación de frentes de seguridad rural, con acciones tipo comando o sicarial contra los blancos de sus ataques: dirigentes políticos de izquierda, sindicales, estudiantiles y demás sectores de la población civil».³⁰ Dicho modelo, ha concluido el Tribunal, «mutó gradualmente hasta fusionarse con el paramilitarismo, promoviendo su consolidación e incluso su expansión. Es por eso que no es posible referir el contexto de la consolidación de éste último sin referirnos a la figura de las Convivir».³¹

En el marco de la expansión paramilitar y las denuncias ciudadanas sobre el papel de dichas cooperativas en la generación de violencia contra la población civil, el decreto 356 de 1994 fue demandado. En sentencia C-572 del 7 de noviembre de 1997, el alto tribunal recordó que el artículo 223 de la Constitución «autoriza, excepcionalmente, la tenencia y el porte de armas de uso civil (artículo 10 del decreto 2535 de 1993) y de armas de uso restringido (artículo 9 ibidem), a los particulares. Además, en ningún caso y por ningún motivo puede autorizarse la tenencia y porte de armas de guerra, o de uso exclusivo de la Fuerza Pública, a los particulares».³² En correspondencia con ello declaró inexecutable el parágrafo del artículo 39 y ordenó que las armas de uso restringido (y sus municiones) autorizadas a los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad al Comando General de las Fuerzas Militares.

²⁹ Ibid., p. 138.

³⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 23 de abril de 2015, Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo (Radicado 110016000253-2006-82689), p. 47.

³¹ Ibid., p. 52.

³² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-572 del 7 de noviembre de 1997

Senador de la República Alexander López Maya

En su decisión, la Corte reconoció que el Estado puede delegar la prestación del servicio público de seguridad y vigilancia en los particulares y en las comunidades organizadas; el derecho de la comunidad a organizarse para defenderse de la delincuencia y apoyar a las autoridades legítimas, con sujeción a las leyes; el Estado no puede utilizar los servicios de vigilancia y seguridad prestados por particulares para involucrar a la población no combatiente en el conflicto. Asimismo, recordó que las tareas de inteligencia están reservadas a los organismos del Estado y no pueden ser delegadas y que el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada «no puede ser adiestrado en tácticas ni técnicas militares, ni puede tener la organización de los cuerpos armados del Estado».³³

El Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ante la Comisión de Derechos Humanos en 1998 advertía:

«El problema del paramilitarismo se ha tornado aún más complejo con la existencia de grupos de civiles armados que, con autorización legal, realizan actividades análogas a las de la fuerza pública. Mediante el Decreto extraordinario N° 356 de 1994 se establecieron los "servicios especiales de vigilancia y seguridad privada" cuyos miembros quedaron facultados para promover su propia seguridad en áreas de alto riesgo y para emplear armas de guerra. Así nacieron las asociaciones "Convivir", hoy privadas de tal nombre, que en nada han contribuido a clarificar las relaciones entre el Estado y el fenómeno paramilitar. En la práctica, para quienes observan la situación de los derechos humanos en el país, resulta muy difícil distinguir las acciones de los grupos paramilitares de aquellas de algunas asociaciones, "Convivir" pues entre ellas se dan, en numerosos casos, relaciones de coincidencia, convergencia, complementariedad y suplantación. Las víctimas de tales acciones son incapaces de distinguir a qué grupos pertenecen sus autores, y hablan indistintamente de los "paracos" (paramilitares en lenguaje popular) o de "los de la Convivir". Informaciones fidedignas recibidas por la Oficina dan cuenta de la participación en asociaciones "Convivir" de reconocidos paramilitares, algunos con órdenes de captura pendientes».³⁴

Estas estructuras esgrimieron como justificación el derecho a la autodefensa colectiva con respecto a la agresión guerrillera y la desprotección del Estado y públicamente fueron reconocidas como autodefensas y no como organizaciones paramilitares. Sin embargo, para que el ejercicio de la violencia tenga la calidad de defensa propia debe cumplir varios requisitos. Primero, la intención debe ser defenderse a sí mismo, más que procurar de forma predeterminada asesinar al otro. Segundo, el

³³ Ibid.

³⁴ OACNUDH, Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16 9 de marzo de 1998, E/CN.4/1998/16

Senador de la República Alexander López Maya

derecho de autodefensa se encuentra referido sólo al propio cuerpo, de modo que no es legítimo proceder en defensa armada de los demás. Tercero, la respuesta debe ser proporcional al fin, es decir, no se puede usar más violencia de la necesaria. Cuarto, el derecho de autodefensa se deriva estrictamente del principio de auto preservación y no de la injusticia o mala conducta del agresor, lo cual significa que proceder en concordancia con estos últimos le otorga un carácter punitivo y no defensivo a la acción. Quinto, sólo constituye un acto de defensa anticiparse y precaverse ante un peligro inminente, lo cual indica que una réplica violenta después de ocurrida la agresión es un acto punitivo o vengativo, y que una acción violenta como producto del miedo a un peligro de incierta posibilidad constituye, por el contrario, una acción preventiva. Sexto, dar muerte al otro en defensa es legítimo siempre que el peligro inminente no pueda ser evitado por otros medios, es decir, sólo si es el único medio disponible para preservar la propia seguridad.

La acción de las distintas estructuras que formaron las AUC estuvo orientada fundamentalmente contra la población civil, según consta en los distintos formes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, entre otros organismos. En este proceso la teoría del apoyo de la población civil y la noción de la «población civil insurgente» tuvieron un papel rector para las acciones y discursos de todas las fracciones que conformaron las AUC. En un comunicado de éstas publicado en 1997 y citado en el Tercer Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Colombia, señalaron que los civiles eran blancos legítimos.

«[E]s una guerra de movimientos que como tal, exige una relación muy estrecha entre los grupos de acción y la población civil, hasta el extremo de afirmarse que todos los habitantes de una región dominada por cualesquiera de los bandos, son potencialmente combatientes, bien en su condición de simpatizantes activos, los cuales no toman parte directa en el conflicto pero sí asumen la decisiva responsabilidad de transmitir órdenes e informaciones, suplir líneas de comunicación, proveer abastecimientos de toda índole, infiltrar al enemigo, "recaudar" fondos, ejercer el comisariato político, etc.; y servir, además, como conexión entre los grupos de acción y la población. Y los simpatizantes pasivos que asumen la tarea de no ver nada, no oír nada y especialmente, no saber nada. Su conducta está impulsada por el miedo, la presión psicológica, el chantaje, la conveniencia o por una inconfesable y no declarada simpatía. Estas dos últimas razones generalmente acompañan a los simpatizantes civiles que dedicados a la actividad comercial proveen los suministros (alimentos, medicamentos, calzados, útiles de aseo, ropa interior, instrumentos personales, etc.)

Senador de la República Alexander López Maya

Y, a quienes voluntariamente subvencionan gastos que podríamos denominar como de "caja menor"». ³⁵

Bajo esta referencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la masacre paramilitar en el municipio de Mapiripán en el departamento del Meta en Colombia en el año de 1997. Al respecto en la Sentencia de la "Masacre de Mapiripán Vs. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, la Corte señaló lo siguiente;

119. Además, la Corte tiene presente que la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas ha documentado numerosos casos en Colombia en que se ha demostrado la vinculación entre servidores públicos y los grupos paramilitares en relación con hechos similares a los ocurridos en el presente caso, así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos. En los informes publicados desde 1997 sobre la situación de derechos humanos en Colombia, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha documentado los casos representativos de violaciones del derecho a la vida, en los que se alegó que el gobierno y las fuerzas armadas colaboraron con los paramilitares en asesinar, amenazar o desplazar a la población civil. Según el informe de 1997, los actos cometidos por paramilitares constituyeron el mayor número de violaciones de derechos humanos reportados en el país en 1997, incluidas masacres, desapariciones forzadas y toma de rehenes. Aunado a lo anterior, en sus informes la Alta Comisionada hace constante referencia a la impunidad de las violaciones de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario cometidas por los paramilitares y la connivencia entre estos grupos y la fuerza pública, como consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertos en su contra que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones (supra párr. 96.20). Específicamente en relación con lo acontecido en Mapiripán, el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos afirma que "los detalles de los casos denunciados ante la Oficina en Colombia sugieren que los hechos no hubieran podido realizarse sin esa aquiescencia, apoyo o complicidad." ³⁶

³⁵ OEA-CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia* [en línea]. OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Disponible en el sitio: www.cidh.oas.org, consultado el 20 de enero de 2006, párrafo 50.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

Senador de la República Alexander López Maya

Al ser concebida como parte constitutiva del enemigo, dicha población se convirtió en el blanco fundamental de las distintas formas de violencia como fin y también como medio para lograr el aislamiento y debilitamiento de las fuerzas guerrilleras. Bajo esa premisa la búsqueda se orientó a universidades, sindicatos, organizaciones de derechos humanos, organizaciones campesinas, poblados y veredas con incidencia guerrillera, etc. El recurso a las masacres y ejecuciones selectivas, previa tortura de las víctimas, la desaparición forzada, el descuartizamiento u otras formas de violencia expresiva, los controles ilegales a la libertad de circulación, la violencia sexual, la destrucción de bienes civiles, entre otros, fueron parte del repertorio de acción que provocó el desplazamiento forzado de millones de ciudadanos, fundamentalmente campesinos, y sentó las bases para el despojo por parte de las estructuras paramilitares.

En este sentido, se pronuncia el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Justicia y Paz mediante la sentencia proferida el 17 de abril de 2013 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Justicia y Paz en el proceso en contra del condenado por paramilitarismo Gian Carlos Gutiérrez Suárez – ex – integrante del Bloque Calima de la Autodefensas Unidas de Colombia, AUC; sobre la materia la decisión de fondo señala lo siguiente;

«[lo que hoy se conoce como el fenómeno paramilitar tuvo su origen en la conformación de grupos de ascendencia mayoritariamente campesina que fueron armados, financiados y promovidos por importantes sectores de la economía nacional y narcotraficantes, bajo el supuesto de contrarrestar el accionar de organizaciones de izquierda en contra de sus personas, familias y bienes, todo lo cual fue posible ante la ausencia del Estado en las regiones en que surgieron estas organizaciones...debe advertirse que el alcance de este escenario, fue posible por cuanto estas organizaciones, al igual que las de izquierda, descubrieron que antes que el combate con su enemigo natural, les significaba menos costos y riesgos, el desplazar a las guerrillas mediante ataques a la población civil, de esa forma inician el ejercicio escalonado de acciones violentas, como asesinatos selectivos, secuestros, masacres, violaciones, desaparecimiento de personas, desplazamiento forzado de comunidades enteras, extorsiones, hurtos en despoblado y destrucción de bienes civiles entre otras graves violaciones con lo que obtienen el sometimiento de las distintas poblaciones...»³⁷

«...la fuerza de los anteriores acontecimientos visibiliza que la supuesta estrategia inicial de las Autodefensas, que según aseguró Salvatore Mancuso en su versión libre, se orientaba a – atacar a la guerrilla armada o desarmada en combate o fuera de él...-

³⁷ Colombia. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Justicia y Paz. Sentencia en el caso en contra de Gian Carlos Gutiérrez Suárez. 17 de abril de 2013. Publicada en el diario EL ESPECTADOR, domingo, 27 de julio 2014

Senador de la República Alexander López Maya

no pasó de ser un discurso sin contenido. La ausencia de estadísticas serias de combates entre esa organización armada y la subversión y el escaso reporte de víctimas de estas organizaciones de izquierda, confrontadas con los altos índices de las acciones unilaterales cometidas contra la población y el considerable número de civiles victimizados, indican, que fue su propósito deliberado, irresponsable y criminal, el ataque unilateral y sobre seguro, sistemático y generalizado contra los derechos humanos de la población civil y contra el DIH»

La sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Justicia y Paz en contra del condenado por paramilitarismo Gian Carlos Gutiérrez Suárez termina dictando;

«Declárese como verdad que;

En Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC), la cual contó con una estructura política y armada y en su consolidación se valió de la asistencia, por acción y omisión de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales y regionales y de empresarios.»³⁸

El proceso de formación, expansión y operación de las estructuras paramilitares, cuya mayor extensión e intensidad tuvo lugar entre 1997 y 2003, contó la financiación, apoyo, tolerancia y legitimación por parte de sectores económicos, políticos e institucionales, como lo han documentado las distintas sentencias de los Tribunales de Justicia y Paz. El Consejo de Estado, en sentencia junio 26 de 2014 (Expediente 26.029), manifestó que «La jurisprudencia de la Corte IDH, jalonada por el trabajo de los defensores de derechos humanos, ha podido desvelar y comprobar, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de la fuerza pública y grupos paramilitares. De acuerdo a lo determinado en esos casos, ese vínculo habría consistido en: i) acciones concretas de colaboración o apoyo, o en, ii) omisiones que permitieron o facilitaron la comisión de graves delitos por parte de actores no estatales» (párrafo 30, página 38).

En la sentencia, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Medellín señaló el papel del periodismo en la propagación y consolidación del paramilitarismo. La influencia lograda por dicho fenómeno la atribuyó a los niveles de legitimación y aceptación social. Refiriéndose al caso de Córdoba, dicho tribunal juzga que

«238. La revisión de los registros de prensa aportados por la Fiscalía y las numerosas entrevistas y reportajes publicados en El Meridiano de Córdoba permiten vislumbrar los aportes hechos a través de la prensa a la legitimación de este fenómeno como un

³⁸ Ibíd.

Senador de la República Alexander López Maya

medio social, política y militarmente necesario ante las omisiones del Estado y la relación entre dicho periódico y los grupos paramilitares, en especial el Bloque Córdoba 239. La aceptación y/o legitimación del fenómeno paramilitar en el Departamento de Córdoba hizo parte de las estrategias de control social que ejerció el grupo. Sin embargo, uno de los aspectos más preocupantes es que este control no se hizo sólo a través de las armas y la violencia indiscriminada contra la población, sino también del acceso y manipulación de la información a través de los medios de comunicación, uno de los poderes más determinantes en la formación de la opinión pública».³⁹

Asimismo, el proceso de expansión y operación de las AUC encontró una condición favorable en las relaciones políticas que han sido documentadas en una serie de Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, las cuales dan cuenta de las relaciones de cooperación y coordinación con agentes políticos (de diverso nivel de representación e influencia) dentro de un esquema de beneficio mutuo. Este tipo de relaciones empezaron a ser identificadas a partir de lo que fue denunciado como una interferencia del aparato armado en varias jornadas electorales desde 2000 en distintos departamentos. Distintas sentencias judiciales han referido la existencia de relaciones entre líderes políticos y el grupo armado ilegal, que dieron lugar a acuerdos electorales donde aquellos desarrollaban su actividad con el aval de los armados.

En 2003, luego de un ciclo de escalamiento de la violencia paramilitar, el gobierno nacional acordó con las AUC un proceso de desmovilización de las distintas estructuras que la componían. Como lo registra la Red Nacional de Información, a partir de ese año se produjo un cambio cuantitativo importante en los indicadores de violencia, que permite inferir el mayor peso de la violencia paramilitar en ese periodo. Sin embargo, antes de que concluyeran las desmovilizaciones colectivas se empezaron a advertir nuevas estructuras armadas que comenzaban a operar en aquellas zonas supuestamente abandonadas por las facciones de las AUC en proceso de desarme y reintegración.

Finalizado ese proceso, inició una nueva etapa en el proceso de reorganización. El informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en 2006 que «a pesar de haberse completado el ciclo de desmovilizaciones acordadas con las AUC, los informes emitidos por la Secretaría General durante el año 2006 dan cuenta de la existencia de grupos vinculados a los bloques de las AUC que no se han plegado a la desmovilización, el reagrupamiento de desmovilizados en bandas delincuenciales, e incluso de la aparición de nuevos actores armados y/o el fortalecimiento de algunos ya existentes, en zonas despejadas por grupos desmovilizados».⁴⁰

En el mismo sentido, la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), en el sexto

³⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 23 de abril de 2015, Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo (Radicado 110016000253-2006-82689), p. 128-129.

⁴⁰ OEA-CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos 2006, OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 marzo 2007, (párrafo 11, Capítulo IV). Consultado en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/indice2006.htm>

Senador de la República Alexander López Maya

informe trimestral (marzo de 2006) registró varias situaciones posteriores a la desmovilización de las AUC que podían considerarse indiciarias del comienzo de una nueva fase en el conflicto armado y que replantearía los escenarios de riesgo para la población civil así como los desafíos en materia de protección para el Estado. Dentro de las situaciones identificadas en ese momento por la Misión se contaban: 1) reagrupamiento de desmovilizados en "bandas delincuenciales" que ejercen control sobre comunidades específicas y economías ilícitas; 2) existencia de reductos que no se han desmovilizado y que hacían parte orgánica de las estructuras de los bloques desmovilizados; 3) aparición de nuevos actores armados y/o fortalecimiento de algunos ya existentes en zonas dejadas por grupos desmovilizados.

En 2007, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) llamó la atención sobre la complejidad del fenómeno y su impacto sobre la población civil. En su perspectiva la denominación de bandas criminales —que acoge esa interpretación sobre la naturaleza exclusivamente criminal y codiciosa— no recogía "en su totalidad la complejidad, variedad, pluralidad y riesgo del fenómeno" (2007, párrafo 40). En el marco de esta discusión este planteamiento fue relevante porque advirtió sobre la violencia que esas organizaciones continuaban ejerciendo sobre la población civil y su involucramiento en economías ilegales que conllevaban un control de territorios y poblaciones.

De acuerdo con el segundo informe del Área de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) de la Comisión Nacional de Reparación (CNRR), divulgado en julio de 2010, estos grupos «se expandieron y consolidaron en varias regiones, de forma que en medio de las disputas referidas también se registran reagrupamientos, pero no a partir de un solo centro ni de una nueva forma de coordinación federal, al estilo AUC, sino de distintos centros de poder en pugna. Por tanto, entre ellos se entrecruzaron dinámicas de coordinación e integración y choques cruentos que generan verdaderas guerras locales en varias regiones, con expresiones rurales más amplias y urbanas en varias ciudades importantes».⁴¹

Desde mediados de 2006, el gobierno nacional comenzó a llamar a estas estructuras Bandas Criminales Emergentes (Bacrim). Esta mirada centrada en la dimensión organizativa y criminal no reconoció que se trataba de la existencia de grupos armados organizados, capaces del sostenimiento de hostilidades y un ejercicio continuado de violencia, con jerarquías y dominios territoriales, y sobre todo que cumplen la función de actualizar la memoria de la violencia (con su sentido político) de la anterior fase de la guerra, así el énfasis visible de su acción sea coyunturalmente la competencia violenta en torno a actividades económicas ilícitas. Asimismo, se ha pasado por alto que esa actualización (que demuestra una línea de continuidad en la función de la violencia que trasciende las denominaciones y ajustes organizativos) se hizo posible por la participación de desmovilizados y combatientes que no se acogieron al proceso de DDR de las AUC y, en particular, por la percepción

⁴¹ Segundo informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, área de DDR, Bogotá, julio de 2010.

Senador de la República Alexander López Maya

de la población sobre la continuidad de los operadores de violencia.

En 2011 el Ministerio de Defensa emitió una resolución que caracterizó el fenómeno como bandas criminales o grupos delictivos organizados que no cumplían los requisitos objetivos definidos por el Derecho Internacional Humanitario. En 2016, a diez años de existencia de dichas organizaciones, expidió una directiva sobre los lineamientos para enfrentar lo que en adelante pasó a denominar grupos armados organizados y le asignó la competencia de su persecución a la fuerza pública. Dicha modificación se basa en el reconocimiento de cambios en el teatro de operaciones, comportamiento y agrupación de dichas estructuras. La directiva dice: «se ha evidenciado que grupos anteriormente denominados como Bandas Criminales (BACRIM), en algunos casos, han alcanzado un nivel de hostilidades y de organización de la estructura armada que cumplen con las características de los GAO». Sin embargo, estima que carecen de ideología política.

La historia de estos grupos armados, al margen de su denominación, comenzó con una fase en la que el reagrupamiento y rearme estuvo estrechamente vinculado con las directrices de las jerarquías militares de las AUC. Posteriormente, la reorganización estuvo asociada a la competencia armada entre distintas facciones armadas (compuestas por disidentes, rearmados y nuevos reclutas) y a procesos de alianza, cooptación o sometimiento violento (en la mayoría de los casos). Según la Defensoría del Pueblo, a 2016 existían dieciséis organizaciones de este tipo.

Dentro de este nuevo ciclo de violencia que protagonizan dichas organizaciones, la competencia violenta por el monopolio de las economías ilícitas se ha convertido en el factor más notorio de todos. Por eso, prevalece una interpretación criminológica del fenómeno de los grupos post desmovilización, que a su vez determina la respuesta institucional. Pero es necesario hacer dos precisiones. En primer lugar, si bien la competencia por el monopolio de las economías ilícitas aparece como un elemento nuevo en la estructura del conflicto armado, la inserción en tales economías no constituye una variación porque el funcionamiento y la reproducción de las AUC descansaron en la libertad para proveerse de recursos mediante el desarrollo de las mismas.

En segundo lugar, la economía de guerra adquirió la centralidad que habían tenido las justificaciones ideológicas del esfuerzo represivo en la década de los noventa, pero la noción del enemigo y la concepción de orden que había orientado el ejercicio de la violencia de las AUC aún permanece. La presión sobre los sectores sociales que persisten en la reivindicación de ciertos derechos se mantiene como una constante y distintas formas de violencia se activan en función de su obstrucción. Asimismo, persisten los crímenes de orden, los cuales son homicidios contra personas repudiadas socialmente por sus conductas (actividades delictivas, opción sexual y consumo de alucinógenos), dentro de un intento por imponer uniformidad, regularidad y norma.

La competencia por el monopolio de las economías ilícitas (en lógica de acumulación o atesoramiento) supone que una parte importante de la violencia está orientada, como ha dicho la Defensoría del

Senador de la República Alexander López Maya

Pueblo en uno de sus Informes de Riesgo, "a excluir actuales y potenciales competidores como forma de asegurar ventajas comparativas y ganancias [...], así como de autoprotección de los derechos de propiedad (insumos y centro de procesamiento, rutas, clorhidrato de cocaína, medios de transporte, armas, bienes muebles e inmuebles producto de dicho negocio, etc.)".⁴² Sin embargo, "a lo largo del proceso violento por la configuración de monopolios en torno a las economías ilícitas, se ha desarrollado un modelo disciplinario de poder que descansa en la vigilancia (permanente y exhaustiva) y la invisibilidad de aquel que vigila, de modo que sus impactos alcanzan un máximo de intensidad".⁴³ Tanto la disputa como la conservación de dominios conquistados descansan en dispositivos de vigilancia que deben garantizar el funcionamiento de la economía ilícita y la seguridad del grupo, pero estos tienen efectos de poder porque constituyen una forma de coacción permanente, un constreñimiento profundo de las libertades fundamentales.⁴⁴ Los mecanismos de vigilancia e información que se han difundido son como una "mirada sin rostro" que se orienta por la sospecha y registra conductas, se apoya en la incorporación de población local (lo cual rompe la confianza en los vecinos) y tiene como función el disciplinamiento que acostumbra al orden y a la obediencia. Y es aquí donde reside la dimensión política de esta violencia que parece movida sólo por la codicia.

En este sentido, la dolorosa experiencia de victimización y control territorial intensivo de grupos paramilitares en el Distrito Especial de Buenaventura, sobre el litoral Pacífico vallecaucano durante la última década nos ilustra sobre esta siniestra conjunción de economías legales e ilegales bajo la tenaza de la degradación profunda de la violencia perpetrada como estrategia de control de áreas estratégicas de circulación de mercancías e inversiones por parte de grupos armados ilegales y su lógica paraestatal y delictual;

«Los bonaerenses se encuentran atrapados en un dramático escenario del conflicto armado: mientras la guerrilla de las Farc domina su área rural, las nuevas formas del paramilitarismo se disputan el control de la zona urbana y su población. Estos paramilitares que operan bajo los nombres de "La Empresa", "Los Urabeños", "Los Rastrojos", "Los Machos", "Los Verdaderos Urabeños", "Los Campesinos del Pacífico",

"Los Chocoanos" y "Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia", "Los Chiquillos", "Los Haitianos" fuerzan a los habitantes a enfrentarse entre sí, dejando un rastro de muerte y desapariciones: aproximadamente 5.829 personas asesinadas y 1.091 desapariciones forzadas entre 1999 y 2013, teniendo en cuenta los casos reportados de manera directa.

⁴² Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado – SAT, *Nota de Seguimiento 010-12*, Bogotá, 19 de agosto de 2012.

⁴³ Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado – SAT, *Informe de Riesgo 015-13*, Bogotá, 2 de mayo de 2013.

⁴⁴ FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2002.

Senador de la República Alexander López Maya

En documentos de Inteligencia de la Policía se explica la existencia de un crudo conflicto entre "La Empresa", que durante años dominó Buenaventura y ahora se encuentra en decadencia, y "Los Urabeños", que absorbieron a "Los Rastrojos" y "Los Machos", cuyos principales capos son alias "El Negro Orlando", "Martín Bala" y "El Chicho Urdinola". Este último se encuentra vinculado a la investigación por el asesinato de Lorena Henao, ocurrido el 27 de diciembre de 2012. Según Inteligencia de la Policía, el poder detrás de "Los Urabeños" es el narcotraficante "Víctor Patiño Fómeque", quien regresó a Buenaventura para sembrar el terror en sus calles.»⁴⁵

En el marco del proceso de negociación entre el gobierno nacional y las FARC que condujo a la firma del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, también conocidas como Clan del Golfo, iniciaron un nuevo ciclo de expansión a zonas que habían sido de dominio guerrillero. En medio del desarrollo de una economía de guerra, la violencia ejercida contra la población civil continúa descansando en la estigmatización.

Las cifras de las víctimas

Este escenario de guerra paramilitar ha dejado un saldo de víctimas cuyas verdaderas dimensiones son aún desconocidas, el informe *Basta Ya, Colombia, Memorias de Guerra y Dignidad*, del Grupo de Memoria Histórica, Colombia 2013 adscrito al Centro Nacional de Memoria Histórica, desarrolla una caracterización del conflicto bajo la figura de una guerra prolongada y degradada, dirigida contra la población civil por parte de todos los actores armados;

«Todos los actores armados han incorporado el ataque a la población civil como estrategia de guerra. Sin embargo, las modalidades de violencia empleadas y la intensidad de su accionar difieren según las evaluaciones que cada actor hace del territorio, del momento de la guerra, y de las estrategias que despliega, dentro de las cuales se implica a toda la población civil.

Así los paramilitares estructuraron e implementaron un repertorio de violencia basado en los asesinatos selectivos, las masacres, las desapariciones forzadas, las torturas y la sevicia, las amenazas, los desplazamientos forzados masivos, los bloqueos económicos y la violencia sexual. Las guerrillas recurrieron a los secuestros, los asesinatos selectivos, los ataques contra bienes civiles, el pillaje, los atentados terroristas, las amenazas, el reclutamiento ilícito y el desplazamiento forzado selectivo. Además, afectaron la población civil como efecto colateral de los ataques contra centros urbanos y de la siembra masiva e indiscriminada de

⁴⁵ Asociación Nomadesc. "Buenaventura: el puerto más importante de Colombia sumido en la pobreza, el espanto y la barbarie". Santiago de Cali. Enero de 2014.

Senador de la República Alexander López Maya

minas antipersona. La violencia de los miembros de la Fuerza Pública se centró en las detenciones arbitrarias, las torturas, los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas, así como en los daños colaterales, producto de los bombardeos y del uso desmedido y desproporcionado de la fuerza. *La violencia contra la integridad física es el rasgo distintivo de la violencia paramilitar, mientras que la violencia contra la libertad y los bienes define la violencia guerrillera. En otras palabras, los paramilitares asesinan más que las guerrillas, mientras que los guerrilleros secuestran más y causan mucha más destrucción que los paramilitares. De las 1.982 masacres documentadas por el gmh entre 1980 y 2012, 13 los grupos paramilitares perpetraron 1.166, es decir el 58,9% de ellas. Las guerrillas fueron responsables de 343 y la Fuerza Pública de 158, lo que equivale al 17,3% y 7,9% respectivamente. Por otra parte, 295 masacres, equivalentes al 14,8% del total, fueron cometidas por grupos armados cuya identidad no se pudo esclarecer. Las veinte masacres restantes corresponden a acciones conjuntas de grupos paramilitares y miembros de la Fuerza Pública, o a acciones de otros grupos armados (agente extranjero o milicias populares). Esto significa que, aproximadamente, por cada masacre que perpetraron los grupos guerrilleros, los paramilitares efectuaron tres.»*⁴⁶

Según el informe Basta Ya del CNMH

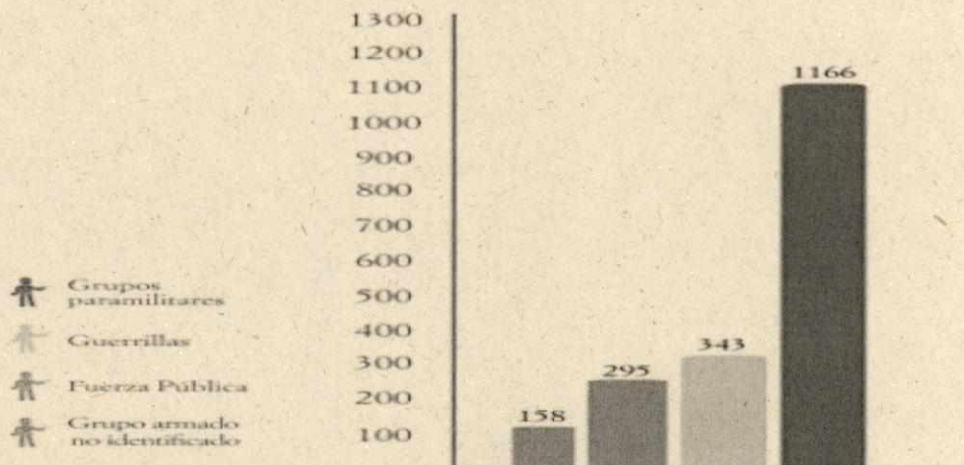


Figura 2. Distribución del número de masacres del conflicto armado por grupo armado, 1980-2012. Fuente: gmh, base de datos de masacre del conflicto armado en Colombia (1980-2012).

⁴⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. Grupo de Memoria Histórica. Basta Ya, Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad: Informe General. Bogotá. Imprenta Nacional. 2013. Pags. 34 a 37

Senador de la República Alexander López Maya

“En los asesinatos selectivos documentados la tendencia es igual. Entre 1981 y 2012, 16.346 acciones de asesinato selectivo que produjeron 23.161 víctimas. De este total, 8.903 personas fueron asesinadas selectivamente por grupos paramilitares, lo que corresponde al 38,4%; 6.406, es decir el 27,7% de las víctimas fueron asesinadas por grupos armados no identificados; 17 3.899 o el 16,8% fueron víctimas de las guerrillas; 2.339, correspondientes al 10,1% del total de asesinatos selectivos, los causaron miembros de la Fuerza Pública; 1.511, es decir el 6,5% de las víctimas fueron asesinados por desconocidos, 18 83 asesinatos, o el 0,4% del total, fueron el resultado de acciones conjuntas de grupos paramilitares y miembros de la Fuerza Pública; y finalmente 13 asesinatos fueron perpetrados por otros grupos.”⁴⁷

“Con respecto a las desapariciones forzadas existe una notoria precariedad de información sobre los perpetradores. Sin embargo, de acuerdo con las denuncias de las organizaciones de Derechos Humanos y de familiares de desaparecidos, la presunta autoría de estas acciones estaría concentrada en la Fuerza Pública y en los paramilitares. De los 5.016 casos documentados por las organizaciones mencionadas, se logró establecer al presunto autor en solo 689 casos. De este total, 290 fueron desaparecidos por miembros de la Fuerza Pública, lo que corresponde al 42,1%; 246, lo fueron por grupos paramilitares, lo que equivale al 41,8%; 137 desapariciones, es decir el 19,9%, fueron atribuidas a otros grupos armados; y finalmente 16 o el 2,3% del total fue atribuido a las guerrillas.”⁴⁸

En tal sentido, sin existir todavía un estudio comprehensivo sobre las cifras globales del periodo de violencia marcado por la existencia del proyecto paramilitar y los hechos imputables a sus actos de agresión en contra de la población civil y demás infracciones al Derecho internacional de los Derechos Humanos, valdría la pena recuperar para el análisis las cifras conocidas para aquellas modalidades de violencia atribuibles al actor paramilitar, según la caracterización del precitado Informe Basta ya.

El anterior reconoce que “de los 220.000 asesinatos documentados, 177.307 fueron perpetrados contra la población civil, es decir, el 82%, y unas 40.787 víctimas mortales corresponden a las partes combatientes. De los 16.340 asesinatos selectivos registrados por el CNMH entre 1981 y 2012, los paramilitares fueron responsables del 38,4 % de los casos, a los grupos armados no identificados se

⁴⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. Grupo de Memoria Histórica. Basta Ya, Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad: Informe General. Bogotá. Imprenta Nacional. 2013. Pág. 43

⁴⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. Grupo de Memoria Histórica. Basta Ya, Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad: Informe General. Bogotá. Imprenta Nacional. 2013. Pág. 37

Senador de la República Alexander López Maya

le atribuyó el 27,7 %, a las guerrillas el 16,8 %, a la Fuerza Pública el 10,1 %, a desconocidos el 6,5 % y a la alianza entre la ultraderecha armada y a los cuerpos de seguridad del Estado el 0,4 %. Todavía siguen desaparecidas en Colombia 25.007 personas desde 1985, según informan sus allegados. De las 1.982 masacres cometidas entre 1980 y 2012, el CNMH atribuyó a los grupos paramilitares 1.166 casos, que representan un 58,9 %, seguidos por las guerrillas con 343 (17,3 %), y por la Fuerza Pública con 158 (7,9 %).⁴⁹ En este mismo contexto, la Fiscalía General de la Nación ha reconocido en declaraciones a los medios de comunicación el 1ro de octubre del 2014, por parte del entonces Fiscal, Eduardo Montealegre Lynett, la existencia de 300 mil hechos de victimización grave bajo su conocimiento y materia de sus competencias con ocasión del conflicto armado en Colombia.

Así mismo, ha señalado el CNMH “es posible afirmar que el conflicto armado colombiano ha provocado aproximadamente 220.000 muertos. De estas muertes el 81,5% corresponde a civiles y el 18,5% a combatientes; es decir que aproximadamente ocho de cada diez muertos han sido civiles, y que, por lo tanto, son ellos — personas no combatientes, según el Derecho Internacional Humanitario— los más afectados por la violencia.”⁵⁰

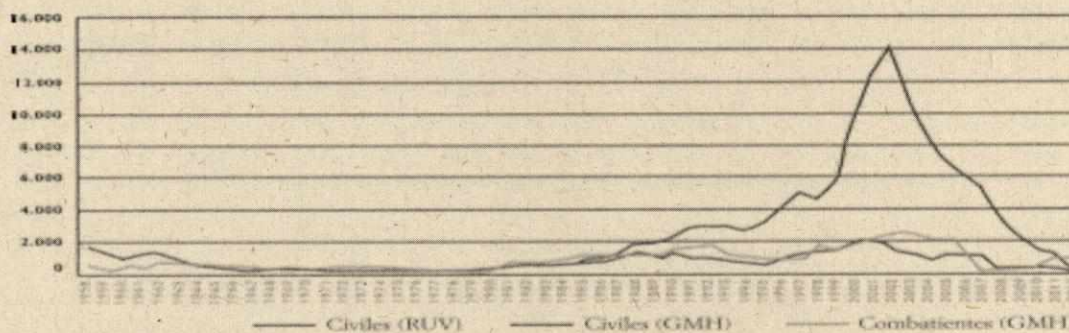


Figura 1. Evolución de cifras de civiles y combatientes muertos en el conflicto armado en Colombia, 1958-2012. Fuente: RUV, actualización del 31 de marzo del 2013/ GMH.

En principio, la Unidad Nacional de Víctimas adscrita a la Presidencia de la República en su registro Único Nacional de Víctimas a fecha de corte 10 de mayo de 2017, registra 8.405.265 de víctimas registradas, de las cuales 305 mil víctimas corresponden al reconocimiento mediante sentencia judicial y 1.733.582 corresponden a víctimas de Desapariciones forzadas, homicidios y aquellas no inscritas para atención. La Unidad Nacional de Víctimas a su vez reconoce a 6.366.562 víctimas registradas

⁴⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. Grupo de Memoria Histórica. Op. Cit, pág. 32

⁵⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. Grupo de Memoria Histórica. Basta Ya, Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad: Informe General. Bogotá. Imprenta Nacional. 2013. Pág. 32

Senador de la República Alexander López Maya

para atención.⁵¹

En el caso del Informe “Hasta Encontrarlos” El drama de la desaparición forzada en Colombia, publicado el pasado 24 de noviembre del 2016, por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, Observatorio de Memoria y Conflicto se señala que hay documentados y reconocidos por fuentes oficiales, 60.630 casos de desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado en Colombia entre 1970 y 2015. De los cuales, el propio informe atribuye de manera inicial la presunta autoría de 13561 hechos de desaparición forzada, el 46.1% del total a grupos paramilitares, en una espiral delictiva de la mayor gravedad, en tanto se trata de crímenes de lesa humanidad y de competencia de la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En estos casos, el informe “Hasta Encontrarlos” señala la geografía violenta de estos hechos y la presencia de corredores bajo el control de formaciones paramilitares durante la ocurrencia de los mismos,

«La geografía de la desaparición forzada en este periodo se corresponde con la estrategia de expansión territorial de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) en la que se consolidan los territorios con presencia histórica de los grupos paramilitares, se conectan mediante una estrategia de copiamiento territorial y se expanden a nuevos territorios, siguiendo el lineamiento estratégico de conectar el noroccidente con el nororiente del país desde Urabá hasta Catatumbo, pasando por el Alto Sinú y San Jorge, el Bajo Cauca Antioqueño, el norte del Magdalena Medio, el Sur de Bolívar y el Área Metropolitana de Cúcuta.

Este corredor territorial permitía separar el norte del centro de país y garantizar la consolidación del norte del país como zona de retaguardia estratégica de las AUC.»⁵²

Por su parte, las cifras del Banco de datos indican lo siguiente hasta el año 2003:

⁵¹ Unidad Nacional de las Víctimas, Presidencia de la República, Registro Único de Víctimas, RUV, www.unidadadvictimass.gov.co/

⁵² Informe HASTA ENCONTRARLOS, El drama de la desaparición forzada en Colombia, 26 de noviembre del 2016, Centro Nacional de Memoria Histórica, Observatorio de Memoria y Conflicto. Fecha de Corte: 15/09/2016

Senador de la República Alexander López Maya

PARAMILITARISMO DE ESTADO EN COLOMBIA CONSOLIDADO GENERAL DE VÍCTIMAS 1988 - 2003

Victimas	Total
Personas Ejecutadas	11.161
Personas Desaparecidas	1.869
Personas Torturadas	164
Personas Ejecutadas Torturadas y Desaparecidas	100
Personas Ejecutadas y Torturadas	1.030
Personas Ejecutadas y Desaparecidas	107
Personas Desaparecidas y Torturadas	45
Total Víctimas	14.476

BANCO DE DATOS DE DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA POLÍTICA - CINEP, DICIEMBRE 2004

De acuerdo con lo anterior, hasta el desarrollo del proceso de desmovilización de grupos paramilitares, estos habían ocasionado 14.476 víctimas registradas.

En lo que va corrido del año 2017, según el último informe publicado por INDEPAZ, han sido asesinados 46 líderes, defensores de derechos humanos, 12 de ellos por parte de grupos paramilitares y 31 por actores armados sin identificar.

Así mismo, se ha establecido que 8 miembros de las FARC o familiares han sido asesinados por grupos paramilitares en lo que va corrido del año 2017.

Frente a un escenario de violencia como el descrito anteriormente, se hace indispensable plantear el derecho a la no repetición como un derecho fundamental, si se quiere complementario al derecho a la paz. La consagración de este derecho en la Constitución Política constituye además un ejercicio de memoria necesario para recuperar y garantizar la verdad y la dignidad de las víctimas del conflicto armado en un país en el que los altos niveles de victimización han tenido entre sus múltiples causas, la connivencia de las Fuerzas Militares y otros organismos estatales con estructuras paramilitares, así como la recurrente omisión del deber de protección para con los pobladores de extensas regiones del país.

De esta manera, garantizar la no repetición ante graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario es inescindible del Derecho a la Paz. Constituye un

Senador de la República Alexander López Maya

derecho de las víctimas y de la sociedad y una obligación del Estado, quien deberá realizar los cambios institucionales que la garanticen, comenzando por la consagración de la no repetición como un derecho fundamental y la proscripción de la conformación de grupos armados de carácter privado y en particular de grupos paramilitares.

Así mismo, vale la pena señalar que por sus características, algunos actos violentos deben ser proscritos constitucionalmente a pesar de que se encuentren tipificados como delitos, pues su prohibición debe constituirse en el más alto rango legal debido a que su comisión constituye un crimen de lesa humanidad. Este es el caso de la desaparición forzada, contemplada como delito en el artículo 165 del Código Penal e igualmente proscrita en el artículo 12 de la Constitución Política, lo mismo ocurre con la Tortura prohibida en el mismo artículo constitucional y establecida como delito en el artículo 178 del Código Penal y finalmente sucede con la discriminación, prohibida en el artículo 13 de la Constitución y establecida como delito en los artículos 134a y 134b del Código Penal. En este sentido, la prohibición de creación de grupos paramilitares, merece un desarrollo específico en la Constitución Política de Colombia, si se toma en cuenta el grave impacto que la organización y desarrollo de estos grupos ha tenido sobre el país. Así mismo, es necesario proscribir constitucionalmente todas las conductas tendientes a la promoción, instigación, organización, instrucción, financiación, apoyo, tolerancia, encubrimiento, favorecimiento, financiación, empleo oficial o privado de este tipo de organizaciones, pues como se ha demostrado, estas solo pueden funcionar y causar el nivel de daño que han ocasionado en el país, gracias al apoyo recibido por diversos sectores de la sociedad colombiana, igualmente es necesario prohibir que este tipo de grupos u organizaciones sustituyan o auxilien la acción legítima de la fuerza pública o los organismos judiciales del Estado, o pretendan sustituirla o auxiliarla.

La razón que sustenta la necesidad de dar carácter constitucional a la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de este tipo de organizaciones, corresponde al imperioso requerimiento de que dicha Unidad actúe con la mayor autonomía posible, puesto que las complejas estructuras o redes de apoyo a este tipo de organizaciones comprometen a amplios sectores de la institucionalidad colombiana que podrían incidir en sus actuaciones y decisiones si no se garantiza la autonomía suficiente.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, se propone el siguiente pliego de modificaciones:

Senador de la República Alexander López Maya

Pliego de modificaciones:

TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO EN PONENCIA PARA PRIMER DEBATE APROBADO	EXPLICACIONES
Artículo 1°. Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, financiación, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento de grupos civiles armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus estructuras o prácticas, grupos de seguridad ilegales o de justicia privada u otras denominaciones equivalentes. La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas.	Artículo 1: Adiciónese el artículo 22 A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: Artículo 22A: Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, financiación, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad ilegales con fines ilegales o de justicia privada u otras denominaciones equivalentes. La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes.	Se incluyen modificaciones con el fin de establecer la ubicación del artículo en la Constitución Política de Colombia, incluyendo referencias al texto del Acuerdo de Paz en cuanto a la financiación o empleo oficial y/o privado de grupos organizados al margen de la ley. Se elimina la palabra ilegales, pues se considera que la prohibición debe adelantarse sobre cualquier tipo de organización armada de carácter civil. Se incluye la expresión redes de apoyo y con fines ilegales por considerar que sirven para delimitar el objetivo de la prohibición constitucional que se presente establecer. Se establece que la ley regulará las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes
Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.	Artículo 2: Adiciónese a la Constitución Política, el artículo transitorio 253A, el cual quedará así: Artículo transitorio 253A. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la prohibición descrita en el Artículo 22A, créase al interior de la Fiscalía	

Senador de la República Alexander López Maya

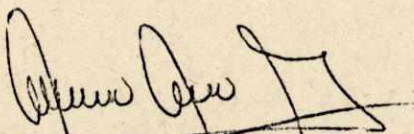
	<u>General de la Nación una Unidad Especial de Investigación, con autonomía para decidir sus líneas de investigación, mecanismos de escogencia de sus funcionarios, y cuyas competencias serán las establecidas en el punto 3.4.4 del Acuerdo Final, para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo.</u> <u>El Gobierno Nacional a través de Decreto Reglamentario establecerá su autonomía, naturaleza, funcionamiento y mecanismos de designación de sus integrantes y su director.</u>	
	Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.	

Senador de la República Alexander López Maya

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito los Honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 04 de 2017 Senado. **"Por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado"**, Conforme al pliego de modificaciones que se adjunta, en espera del apoyo del Gobierno de las modificaciones.

Atentamente,



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador República
Ponente.

Senador de la República Alexander López Maya

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 04 DE 2017 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA ASEGURAR EL MONOPOLIO LEGÍTIMO DE LA FUERZA Y DEL USO DE LAS ARMAS POR PARTE DEL ESTADO"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1: Adiciónese el artículo 22 A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 22A: Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.

La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes.

Artículo 2: Adiciónese a la Constitución Política, el artículo transitorio 253A, el cual quedará así:

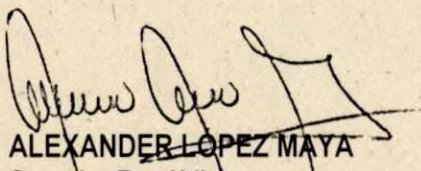
Artículo transitorio 253A: Con el fin de garantizar el cumplimiento de la prohibición descrita en el Artículo 22A, créase al interior de la Fiscalía General de la Nación una Unidad Especial de Investigación, con autonomía para decidir sus líneas de investigación, mecanismos de escogencia de sus funcionarios, y cuyas competencias serán las establecidas en el punto 3.4.4 del Acuerdo Final, para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo.

Senador de la República Alexander López Maya

El Gobierno Nacional a través de Decreto Reglamentario establecerá su autonomía, naturaleza, funcionamiento y mecanismos de designación de sus integrantes y su director.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador República
Ponente.